

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **133**

Fecha Estado: 27/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200014600	Ejecutivo Conexo	ANA ALICIA GIL SANCHEZ	BLANCA LIBIA GONZALEZ	Auto que resuelve solicitudes Auto Resuelve solicitud Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	26/09/2022		
05615400300220200067500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	26/09/2022		
05615400300220210030000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE	CATALINA VIEIRA LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los despachos judiciales ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro	26/09/2022		
05615400300220220048200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA DAISY GARCIA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/09/2022		
05615400300220220048200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA DAISY GARCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220048300	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/09/2022		
05615400300220220048800	Sucesion	RODRIGO EMEL ZAPATA OCAMPO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/09/2022		
05615400300220220048900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENARO TABARES JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/09/2022		
05615400300220220048900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENARO TABARES JARAMILLO	Auto resuelve solicitud	26/09/2022		
05615400300220220049000	Verbal	JUAN DAVID VARGAS LOPEZ	PRISCILA MADRID GONZALEZ	Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/09/2022		
05615400300220220076900	Tutelas	LEONARDO GRISALES GIRALDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	26/09/2022		
05615400300220220077000	Tutelas	LUZ ADRIANA GRISALES GIRALDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	26/09/2022		
05615400300220220077600	Tutelas	DUVER ALVEIRO GUTERREZ FRANCO	EPS SANITAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220080300	Tutelas	JHON FREDY MONTOYA GARZON	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIONEGRO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220080300	Tutelas	JHON FREDY MONTOYA GARZON	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220080400	Tutelas	OSCAR DE JESUS HERNANDEZ	SAVIA SALUD	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220080400	Tutelas	OSCAR DE JESUS HERNANDEZ	SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220080600	Tutelas	FRANCISCO DE PAULA TORRES BOTERO	SURA EPS	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220080600	Tutelas	FRANCISCO DE PAULA TORRES BOTERO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220080700	Tutelas	LUZ MARINA CARDONA ARBELAEZ	SURA EPS	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220080700	Tutelas	LUZ MARINA CARDONA ARBELAEZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220080800	Tutelas	CARLOS IVAN FLOREZ NARANJO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220080800	Tutelas	CARLOS IVAN FLOREZ NARANJO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220080900	Tutelas	JHONNY ALEXANDER ROJAS HENAO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220080900	Tutelas	JHONNY ALEXANDER ROJAS HENAO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220081000	Tutelas	JEISON WILFREDO RUEDA ORTIZ	SURA EPS.	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220081000	Tutelas	JEISON WILFREDO RUEDA ORTIZ	SURA EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220081100	Tutelas	JORGE ALBERTO LOPEZ QUINTERO	AVIANCA S.A.	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220081400	Tutelas	RUTH GLORIA CARDONA SALAZAR	SURA EPS	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220081400	Tutelas	RUTH GLORIA CARDONA SALAZAR	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		
05615400300220220081500	Tutelas	ABELARDO DE JESUS GOMEZ ARCILA	SURA EPS	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	26/09/2022		
05615400300220220081500	Tutelas	ABELARDO DE JESUS GOMEZ ARCILA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	26/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Milena Zuluaga Salazar
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de MARIA DAISY GARCÍA GARCÍA con CC 39.439.130 a favor de la COOPRORACIÓN INTERACTUAR con NIT 890.984.843-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.362.592 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 11716365), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia del pagaré 11716365, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ, identificado con T.P. 77.080 del C. S de la judicatura y C.C. 70.602.381, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba98a5f5a515c302a91a1e97f4a1c3cdec26ab472dab77006306585c97fa31**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00483-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la constancia de que el poder para actuar, otorgado por medios digitales a SYNERJOY BPO S.A.S por parte de FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA, fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante hacia la dirección de correo electrónico de la sociedad apoderada inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual es judicial@synerjoy.com, ya que en la presentada en la demanda (obrante a folio 6 y 7) no se puede evidenciar si el mensaje de datos efectivamente se envió hacia dicho correo electrónico.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b100e85d81c759b2b5693fc55f9dab6238b630b7236cb1464478f661090e7b0**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisando los documentos anexados al expediente del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA se encontró con que:

Los registros civil de nacimiento de CLAUDIA MILENA OCAMPO ZULUAGA Y OSCAR AUGUSTO OCAMPO ZULUAGA que pretenden acreditar parentesco con GRACILIANO OCAMPO GARCÍA, hermano de la causante; Los Registros Civil de Nacimiento de ERASMO DE JESUS OCAMPO QUINTERO Y MARIA DOLORES OCAMPO QUINTERO que pretenden acreditar el parentesco con GABRIEL JOSÉ OCAMPO GARCÍA, hermano de la causante; El Registro Civil de Nacimiento de ROSAURA OCAMPO GARCÍA que pretenden acreditar el parentesco con la causante, El Registro Civil de Nacimiento de RODRIGO EMEL ZAPATA OCAMPO que pretenden acreditar el grado de parentesco con INÉS DE JESUS OCMAPO GARCÍA, hermano de la causante; se encuentran **ilegibles**, en ese sentido, no se logró acreditar el parentesco de los mismos con el causante que los legitima para participar de la presente acción.

Además, la demanda carece del avalúo de los bienes relictos del causante exigido en el numeral 6 del artículo 488 del Código General del Proceso, que debe ser realizado con el avalúo catastral del precio incrementado en un 50%, según el numeral 4 del artículo 444 del mismo Código.

Como lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0724683ad8652ef1fce9a76758f9e11e3ce77ec9fd0d5b5c5ecf6714721aed82**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de JENARO TABARES JARAMILLO con C.C. 71.114.816 a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890903938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$24.398.549 por concepto de capital contenido en el pagaré No 240104444, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$ 2.923.274 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número por la obligación de la tarjeta de crédito No 4513080209020183, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, copia del pagaré No 240104444 y el pagaré sin número por la obligación de la tarjeta de crédito No 4513080209020183, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Tener a la Sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ SAS, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762c1dbee76c0d6c62a368f68458cc461b241a36218408b2bd62ec1710b328a**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00490-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda prueba del contrato de arrendamiento suscrito ya sea por medio documental, confesión por interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial **siquiera sumaria** del mismo, tal como lo indica el numeral 1ro del artículo 384 de Código General del Proceso.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ae69e73f4a1917c52051e6e6426317691e16b02ba4ff01290ba28e148fca3**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo Hipotecario incoado por MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO y ADELA MARIA ARANGO TOBON, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documentos que acompañan la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento, título valor que fue respaldado con hipoteca abierta sin límite de cuantía.

En el caso analizado, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO y ADELA MARÍA ARANGO TOBÓN, contra MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“La suma de \$ 55.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 27 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera”

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00688 00

“Por la suma de \$2.200.000 por los intereses remuneratorios liquidados del 27 de julio al 27 de septiembre de 2019”

La demandada fue notificada el 2 de marzo de 2021, en la dirección física suministrada, según consta en guía de SERVIENTREGA visible en el archivo 11 del expediente digital, no obstante, guardó silencio.

Dada la existencia de un título valor que se reporta impago –el cual se muestra idóneo para su recaudo- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP, ordenando continuar con la ejecución en contra de la ciudadana MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, en la forma librada en el mandamiento de pago proferido el 15 de febrero de 2021, en favor de MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO y ADELA MARIA ARANGO TOBON.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$2.900.000, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas:

Agencias en derecho	-----\$	2.900.000.00
Constancias Envío Notificación	-----\$	5.700.00
Constancia Pago Derechos Registro medida	-----\$	20.700.00

Total costas **\$ 2.926.400.00**

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Se requiere a la togada a efectos de que aporte con la constancia de inscripción del embargo para poder proceder con el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6425f048f9a00140d4206813a912d4c2c35dd78e8295ea121411350181a707**

Documento generado en 26/09/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE contra CATALINA VIEIRA LÓPEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con la letra de cambio, documento que acompañan la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 671 de la misma codificación que -fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Este Juzgado mediante providencia del 4 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en favor de CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE y en contra de CATALINA VIEIRA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“La suma de \$ 20.000.000 por concepto de capital representado en el la letra de cambio arimada como base de recaudo, suscrita el 15 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera”

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00688 00

La demandada fue notificada vía correo electrónico el pasado 17 de agosto de 2022 conforme se observa en el archivo 18 del expediente, sin embargo, la demandada guardó silencio y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestra idóneo para su recaudo*– corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP, esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de CATALINA VIEIRA LÓPEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 4 de mayo de 2021, en favor de CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE y en contra de CATALINA VIEIRA LÓPEZ.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas:

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
Otros gastos		\$	0

Total costas **\$ 1.000.000.00**

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24431fac53f83e45b8799d7b853aa45f74b26fdb91b2c92ca7292af3c04bdd9**

Documento generado en 26/09/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>